

**C.C.  
SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
C I U D A D .**

**MELQUIADES MORALES FLORES,** Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 establece dentro de sus estrategias, contar con un marco legal permanentemente actualizado, que además, resulte ágil y eficiente en su aplicación y cumplimiento; de donde se desprende la obligación del Estado, de adecuar constantemente las leyes que nos rigen, a fin de que estén acordes con las necesidades sociales, ofreciendo las soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad de manera pertinente y oportuna, sin contravenir las disposiciones Constitucionales y demás ordenamientos de observancia general.

Que sin duda el alto índice de delitos culposos, las causas de muerte, las lesiones y la afectación del patrimonio de las personas provocados por éstos, constituyen una prioridad del Gobierno Estatal, a fin de frenar este grave problema social, atemperándolo e impidiendo el sacrificio de más vidas humanas y el dolor que provoca a las familias y a la sociedad estos sucesos.

Que esto motiva que el Gobierno del Estado tome las medidas necesarias, para evitar que se sigan cometiendo esta clase de ilícitos, sobretodo en aquellos en que intervienen los que prestan el servicio público de transporte y de transporte mercantil, es por ello que se pretende adicionar a la fracción VII del artículo 37 del Código Sustantivo Penal la revocación de derechos administrativos, como son las concesiones o permisos otorgados para prestar el servicio público de transporte y de transporte mercantil, correspondiéndole a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejecutar dicha medida.

Que por otro lado, la reparación del daño emerge como uno de los logros más valiosos de nuestro sistema penal, el cual de manera equitativa salvaguarda a los ofendidos por el delito en el aspecto de los daños y perjuicios, que acarrea casi siempre la comisión de éste. Entendiéndose por daño material, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado del delito y; por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, decoro, reputación, vida privada y aspectos físicos, según la clase del delito de que se trate, resultado y repercusiones que produzca en la víctima.

Que para lograr el eficaz cobro de la indemnización del daño material, se propone adicionar dos párrafos a la fracción II del artículo 51 del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que cuando el Juez competente condene al pago del daño material y lo fije en cantidad líquida, deberá el agraviado seguir para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución establecido en las disposiciones Fiscales del Estado. Por lo que hace al daño moral, el cual se traduce en una indemnización en dinero que fijará el Juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del delincuente y de la víctima, así como las demás circunstancias del

caso; la cantidad que se entregue por este concepto es sólo para resarcir el dolor, el descrédito, el deshonor o la desilusión ocasionada a ésta, según la naturaleza del hecho; en ese entendido, se propone adicionar en el mismo artículo un segundo párrafo en donde se establezca un mínimo y un máximo de donde se basará la autoridad competente para fijar el importe de la sanción por concepto de daño moral.

Que las situaciones fácticas cotidianas, muchas veces ocurridas por la natural congestión de automóviles circulantes en la Ciudad, son riesgos creados por la modernidad y aceptados socialmente, pues todos los individuos sin excepción requieren utilizar o, en su caso, tripular un vehículo de motor por las calles; esto conlleva a tolerar una serie de riesgos, idóneos para producir resultados que afecten bienes jurídicos tales como la vida, la integridad corporal y el patrimonio, los que sin embargo son aceptados y hasta permitidos.

Que por tal motivo, al ser una conducta aceptada, ha provocado el exceso de confianza en las personas que manejan vehículos automotores, lo que ha originado el incremento de accidentes automovilísticos, en donde se ven involucrados más a menudo los chóferes del transporte público colectivo y del servicio mercantil; olvidando el deber de cuidado que deben de tener por las circunstancias personales derivadas del oficio o actividad que su desempeño les impone al momento de suscitarse el hecho delictivo. Si bien es cierto, que este tipo de conducta denota una mínima culpabilidad, también lo es que se deben tomar medias más enérgicas para evitar que sigan cometiéndose esa clase de ilícitos; por tal motivo resulta prudente para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados, imponer una multa al responsable que se vea involucrado en el hecho, además de incluir un artículo que describa determinadas conductas que motiven imprudencialmente a cometerlo.

Que otra situación que requiere adecuarse es la derivada de n la adición de la fracción V al artículo 374 del Código Sustantivo Penal de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de septiembre del mismo año, a través de la cual se sanciona el tipo básico de robo de vehículo con prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil días de salario; y con relación al precepto 375 el cual guarda estrecha vinculación al describir conductas particulares del tipo fundamental; en ese entendido el dispositivo en comento, refiere que al concretarse alguna de las conductas descritas, se aplicará la sanción de la fracción IV del diverso 374 que establece que cuando el valor de lo robado sobrepasare doscientos cincuenta días de salario, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

Que esta circunstancia ha provocado confusión en las autoridades que administran justicia, tan es así; que en la práctica, se sabe de algunas que al resolver la situación jurídica del inculpado aplican como sanción para el delito conocido en la doctrina como Robo de Vehículo Equiparado la fracción V del 374, pero en otros casos, hacen referencia a la fracción IV del 374, por ser ésta la sanción que señala el artículo 375; por tal motivo la intención del Legislador fue la de sancionar con la misma medida a quien participa en el apoderamiento de un vehículo como aquellos que lo enajenen, adquieran o desarmen, por lo que retomando el fin, se propone reformar el artículo 375 del Código de Defensa Social.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me

permito someter a la consideración de ese H. Congreso para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** la fracción VII del artículo 37, los artículos 84, 85, 86 y las fracciones I y II del artículo 375 y **se adicionan** dos párrafos al artículo 51, un párrafo al artículo 83 y el artículo 89 Bis, todos ellos, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTICULO 37.- ...**

**I a VI.- ...**

**VII.-** Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles y políticos o revocación de derechos administrativos; y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

**VIII a X.- ...**

**ARTÍCULO 51.- ...**

**I a II.- ...**

El Juez que conoce del proceso, al momento de dictar sentencia condenatoria por la indemnización del daño consistente en el pago de una cantidad líquida, el Tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la Autoridad Fiscal competente; y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo; notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal. Se deberá seguir para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución establecido en las disposiciones Fiscales del Estado.

Asimismo, la Autoridad Judicial competente impondrá al responsable como sanción por concepto de daño moral, el pago del importe de la cantidad de uno a quince mil días de salario mínimo vigente; atendiendo a la naturaleza del delito y a las particulares del caso.

### **ARTÍCULO 83.- ...**

Cuando el responsable de este delito, causa homicidio o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, además de las sanciones anteriormente citadas, se impondrá a éste multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando exista reincidencia en el delito culposo y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando en la comisión de un delito culposo se cause homicidio o lesiones de las mencionadas en los artículos 307 y 308, se sancionará con dos a nueve años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente; si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado, o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando se causa homicidio de dos o más personas por actos u omisiones culposas de quien realiza un servicio público de transporte o servicio de transporte mercantil, la sanción será de seis a quince años de prisión, multa por el importe de doscientos a dos mil días de salario mínimo vigente e inhabilitación para conducir vehículo de motor, hasta por el término de cinco años.

**ARTÍCULO 89 BIS.-** Se equipara a delito culposo, ocasionado por vehículos del servicio público de transporte o de transporte mercantil y será sancionado como tal, además con la revocación de la concesión:

**I.-** Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que no capacite y adiestre al conductor de su unidad para que preste el servicio de manera eficiente, segura y en apego a las disposiciones de la Ley aplicable;

**II.-** Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que permita que el conductor de la unidad preste el servicio sin contar con la licencia correspondiente o que la unidad de transporte circule sin los documentos exigidos por la Ley de la Materia;

**III.-** Al titular de la concesión o permiso, según el caso, que obligue a su conductor a efectuar el servicio en un determinado lapso de tiempo menor al reglamentado por la autoridad que corresponda, poniendo en riesgo la integridad del que realiza el servicio y la de los ocupantes de ser el caso; y

**IV.-** Al titular de la concesión o permiso, según sea el caso, que permita que la unidad circule sin contar con un seguro de viajero que proteja a los ocupantes y posibles daños a terceros.

La Autoridad Judicial competente dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el fin de que ésta proceda a la revocación o cancelación de la concesión o permiso respectivo, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

**ARTÍCULO 375.-** Se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374:

**I.-** A quien enajene o adquiriera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados;

**II.-** A quien enajene o adquiriera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia; y

**III.- ...**



## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ese H. Congreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

H. Puebla de Z., a 8 de julio de 2002. . El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Maestro en Derecho CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.- Rúbrica.